

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1712/2019

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de septiembre de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1577/2019

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**


P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo de Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

1577/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

29 de mayo de 2019Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**04 de septiembre de
2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Por la entrega incompleta de la
información solicitada.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado emitió respuesta en
sentido *negativo*, argumentando que la
información solicitada reviste el
carácter de reservada.**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que
en 10 diez días hábiles, emita y notifique
nueva respuesta, a través de la cual
entregue la información relativa a Nombre
del expediente, Puesto que desempeñaba
el actor, Salario mensual que percibía el
actor, Prestaciones Reclamadas, Monto
total de posible contingencia, Autoridad
que ejerce la competencia, Acción
ejercitada, Ubicación o proceso procesal,
Fecha de vencimiento de término, Fecha
de audiencias, Observaciones en cuanto
al juicio o en su caso funde, motive y
justifique su inexistencia.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día **07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03219119.
- b) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente UT/134/2019, de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03219119.
- b) 02 dos copias simples por los dos lados correspondientes a Información Estadística que guarda el presente procedimiento de acceso a la información en el sistema electrónico Infomex.
- c) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente UT/134/2019, de fecha 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.
- d) *Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual acredita que documentó respuesta a la solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN: 1577/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DIECINUEVE.



información a través del sistema electrónico Infomex.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada declarándola en su totalidad como información reservada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03219119 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Solicito conocer las demandas laborales del municipio, estableciendo lo siguiente: Nombre del expediente, Nombre del actor, Puesto que desempeñaba el actor, Salario mensual que percibía el actor, Prestaciones Reclamadas, Monto total de posible contingencia, Autoridad que ejerce la competencia, Acción ejercitada, Ubicación o proceso procesal, Fecha de vencimiento de término, Fecha de audiencias, Observaciones en cuanto al juicio." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta con fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio identificado con el número de expediente UT/134/2019, en sentido **negativo**, a través de la cual, informó lo siguiente:

*"...
...se le hace de su conocimiento que esta unidad de transparencia resuelve dicha solicitud como negativa, toda vez que la información que solicita es de la clasificada como reservada, estipulada en los artículos 17, fracción III y art 18, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...por contestar las solicitudes de información (...) de manera incompleta violando

RECURSO DE REVISIÓN: 1577/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DIECINUEVE.



así mi derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios...” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...
PRIMERO.- (...) si bien es cierto que no se le dio respuesta de forma afirmativa a su solicitud de información, con fecha 14 de mayo de 2019, se emitió por el suscrito el acuerdo mediante el cual se admite y resuelve la solicitud de información, (...) en el cual se le dio respuesta de forma negativa, toda vez que la información solicitada es información de la clasificada como reservada, esto de acuerdo al artículo 17, fracción III y artículo 18 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue debidamente notificado mediante la plataforma INFOMEX, lo que consta en la captura de pantalla de fecha 16 de mayo del año 2019, lo cual acredito fehacientemente con las copias del expediente interno identificado con el número UT/134/2019, el cual acompañó al presente escrito para que surta sus efectos legales correspondientes.
...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado negó la información solicitada declarándola como reservada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

- Demandas laborales del municipio, estableciendo:
- Nombre del expediente,
 - Nombre del actor,
 - Puesto que desempeñaba el actor,
 - Salario mensual que percibía el actor,
 - Prestaciones Reclamadas,
 - Monto total de posible contingencia,
 - Autoridad que ejerce la competencia,
 - Acción ejercitada,
 - Ubicación o proceso procesal,
 - Fecha de vencimiento de término,
 - Fecha de audiencias,
 - Observaciones en cuanto al juicio

Por su parte, el sujeto obligado se limitó a señalar que dicha información es información de la clasificada

como reservada, esto de acuerdo al artículo 17, fracción III y artículo 18 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹.

Por un lado, este Pleno estima que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado y en lo que corresponde específicamente a la información solicitada, que corresponde al *nombre del actor*, dicha información es de carácter confidencial, de conformidad con lo señalado en el **Criterio 19/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.²

Sin embargo, en lo que respecta a:

- Nombre del expediente,
- Puesto que desempeñaba el actor,
- Salario mensual que percibía el actor,
- Prestaciones Reclamadas,
- Monto total de posible contingencia,
- Autoridad que ejerce la competencia,
- Acción ejercitada,
- Ubicación o proceso procesal,
- Fecha de vencimiento de término,
- Fecha de audiencias,
- Observaciones en cuanto al juicio

¹ Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

...

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

² Consultable en la siguiente liga: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=laboral>

RECURSO DE REVISIÓN: 1577/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DIECINUEVE.



Se advierte que dicha información **no cuenta con el carácter de información reservada**, en virtud de que si bien, el catálogo de información reservada establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, prevé los *expedientes judiciales en tanto no causen estado*, **se advierte que el recurrente en ningún momento solicitó acceso a dichos expedientes, sino que únicamente requiere diversos datos que tienen relación con los mismos, pero que no los hace identificables.**

Luego entonces, de la naturaleza de la información solicitada se desprende que la misma reviste el carácter de información pública, toda vez que la misma deriva del ejercicio de sus facultades o atribuciones, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información relativa a Nombre del expediente, Puesto que desempeñaba el actor, Salario mensual que percibía el actor, Prestaciones Reclamadas, Monto total de posible contingencia, Autoridad que ejerce la competencia, Acción ejercitada, Ubicación o proceso procesal, Fecha de vencimiento de término, Fecha de audiencias, Observaciones en cuanto al juicio o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1577/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DIECINUEVE.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 1577/2019 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

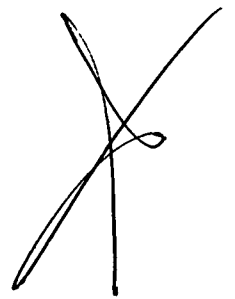
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información relativa a Nombre del expediente, Puesto que desempeñaba el actor, Salario mensual que percibía el actor, Prestaciones Reclamadas, Monto total de posible contingencia, Autoridad que ejerce la competencia, Acción ejercitada, Ubicación o proceso procesal, Fecha de vencimiento de término, Fecha de audiencias, Observaciones en cuanto al juicio o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



RECURSO DE REVISIÓN: 1577/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1577/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.